República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-86170264-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 4 de Septiembre de 2026

Referencia: Sentencia; Expte. n.° 39.806-A; "BIANCIOTTO DIEGO FERNANDO c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE APELACIÓN".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, los Dres. Christian M. González Palazzo, Pablo A. Garbarino y Juan M. Soria, a efectos de resolver en los autos caratulados "**BIANCIOTTO DIEGO FERNANDO c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE APELACIÓN**", **expte. n.° 39.806-A.**

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- A fs. 17/28 vta., se presenta por derecho propio el Sr. Diego Fernando BIANCIOTTO e interpone recurso de apelación contra la Resolución (AD CORD) n° 636/18, recaída en el SIGEA n° 12657-51-2016, en cuanto le formula cargos por la presunta infracción al art. 970 del C.A., al pago de una multa de $ 104.438,37 más el comiso de la mercadería en cuestión y tributos por el importe de U$S 13.326,59. Realiza una sucinta descripción de los hechos. Expresa que antes de la fecha de vencimiento del plazo de admisión del vehículo, el mismo sufrió un desperfecto técnico que imposibilitó continuar el viaje de retorno hacia Chile. Sostiene que ha quedado probado que el hecho ocurrió antes del vencimiento de la Admisión Temporal de Turistas y la falta de intencionalidad de su parte respecto de tal incumplimiento. Agrega que la reparación duró varios días habiendo sido comunicado ello al servicio aduanero, rechazando la causal de caso fortuito. Considera que todos los documentos acompañados demuestran la existencia del siniestro y su fecha en forma concordante. Expresa que quien no puede dar cumplimiento a un deber como consecuencia de un hecho externo que escapa al ámbito de su responsabilidad no puede ser sancionado. Manifiesta que el desperfecto aludido le impidió continuar el viaje y dar cumplimiento con el plazo acordado, circunstancia que fue puesta en conocimiento del servicio aduanero dos días hábiles posteriores

al vencimiento del plazo. Sostiene que tanto él como su ex-esposa son argentinos pero que ambos residían en Chile y aclara que las 19 admisiones temporales que tuvo en cuenta la Aduana para argumentar que no se cumplió con la finalidad del régimen se debieron a las visitas que realizaban con el hijo de su entonces pareja al padre del menor que residía en la Argentina. Entiende que haber ingresado en diversos vehículos al país, no tiene entidad alguna para desvirtuar la finalidad aludida. En cuanto al comiso, manifiesta la imposibilidad de cumplimiento en virtud de que el dominio del automóvil pertenece a su ex-esposa. Se agravia de la liquidación en relación al IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución condenatoria, con costas al Fisco.

II.- A fs. 39/40, se presenta la representación fiscal en oportunidad de contestar el traslado que le fuera conferido y ofrece como prueba las actuaciones administrativas objeto de la causa. Expresa que al vencimiento del plazo de la temporal solicitó una prórroga de la misma pero el plazo ya se encontraba vencido. Sostiene que deviene aplicable el art. 970 del C.A. toda vez que la actora incumplió con el régimen de Admisión Temporal. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se rechace la pretensión de la actora, con costas a la demandante.

III.- A fs. 47, se declara la causa de puro derecho. A fs. 57 se elevan los autos a la Sala “F” y quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- De las actuaciones administrativas SIGEA n° 12657-51-2016 se inician, a fs. 1, con una nota de fecha 5/1/16 de la propietaria del vehículo. A fs. 7/8, obra el formulario de “Salida y Admisión Temporal de Vehículos”. A fs. 9, luce el Acta de Denuncia de fecha 6/1/16. A fs. 11, obra la liquidación de multa y tributos. A fs. 14/16, se dispone la instrucción de sumario y se corre vista de todo lo actuado. A fs. 24/34, contesta la vista María Florencia MEKJAVICH. A fs. 92/98, se dicta la Resolución (AD CORD) n° 636/18, apelada en autos.

V.- Sentado lo precedente, corresponde a este Tribunal determinar si resulta ajustada o no a derecho la resolución en pugna, en cuanto condena al Sr. Diego F. BIANCIOTTO al pago de una multa y tributos, más el comiso del vehículo por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero.

Para ello, es necesario realizar un análisis cronológico de los hechos acaecidos.

En fecha 11/12/15, ingresó desde la República de Chile al territorio aduanero un vehículo marca HYUNDAI, chasis n° KMHSH81BDAU572776, dominio CDPZ26 (conforme fuera declarado en el formulario de admisión temporal).

El ingreso del rodado se hizo en el marco del Convenio de Turismo Argentino-Chileno aprobado por la

Ley n° 23.825, por el cual se reguló la admisión y salida temporal de vehículos particulares utilizados en viajes de turismo desde y hacia la República de Chile.

En la copia del formulario de “Salida y Admisión Temporal” aparece consignada la fecha 31/12/15, como plazo límite de permanencia del vehículo en cuestión, razón por la cual el servicio aduanero al observar que el plazo se encontraba vencido, procedió a disponer la instrucción de sumario por presunta infracción al art. 970 del C.A.

Cabe resaltar que previamente la titular del vehículo, María Florencia MEKJAVICH, presentó una nota en fecha 5/1/16, es decir con posterioridad la vencimiento de la temporal, explicando que “*antes del vencimiento del permiso del vehículo, lamentablemente a la altura de villa dolores Córdoba se rompe la caja de cambio de la camioneta, motivo por el cual en este momento se encuentra en los talleres sitos en Avenida Fuerza Aérea Argentina 3742 – Córdoba capital por lo que por la presente nota solicito se permita la permanencia del vehículo en el país y en dicho lugar hasta tanto se solucione el grave inconveniente sucedido y el mismo pueda ser llevado nuevamente al país de origen.”* (ver a fs. 1 de las act. Adm.).

La titular del vehículo al contestar la vista conferida manifestó que se encontraba acreditada la existencia de una causal de justificación como es el caso fortuito, que exime de aplicar una sanción al ciudadano, ya que es incalculable e imprevisible la rotura del automóvil en su viaje de regreso.

Sin embargo, el servicio aduanero dictó la resolución aquí apelada, condenando a la recurrente al pago de una multa y tributos –más comiso del vehículo-, respecto de la operación de importación temporal involucrada.

VI.- Previo a todo análisis, se estima menester realizar una sucinta referencia al marco normativo que rige la cuestión traída a debate.

Con la sanción de la Ley 25.229 (B.O. 04/11/99) se aprobó el "Tratado entre la República Argentina y República de Chile sobre Controles Integrados de Frontera" (08/08/97), celebrado con el objeto de facilitar el tránsito fronterizo, estableciendo pautas generales a la operatoria de control migratorio, aduanero, sanitario y de transporte entre Argentina y Chile.

Mediante la Resolución (ex ANA) 127/86, se reglamentó la salida y entrada temporal de vehículos particulares utilizados en viajes de turistas. Subsiguientemente, con la finalidad de facilitar el turismo, mediante la Resolución (ex ANA) 2523/87, se aprobó el formulario único de tránsito de vehículos. Actualizando su diseño mediante Resolución (ex ANA) 1944/91.

Posteriormente, con la sanción de la RG (AFIP) 2623/09, entró en vigencia el sistema informático ENYSA (sistema de entrada y salida de automóviles) y el nuevo formulario único OM-2261 "Salida y Admisión Temporal de Vehículos Argentino-Chileno", con la incorporación de un sistema informático para registrar los movimientos de los vehículos que cruzan la frontera argentina.

En la actualidad, se encuentra vigente la Resolución General n° 5460/23, la que en su art. 5° deroga la

resolución precedente, con el objeto de lograr la despapelización de los procesos operativos, manteniendo la utilización del Sistema ENYSA como herramienta de registro, aunque ahora con una orientación hacia la eliminación de la carga manual.

Pese a esta última aclaración, la norma legal vigente al momento del registro de la "Salida y Entrada Temporal de Vehículos" ateniente al caso era la Resolución General n° 2623/09, por lo que debe ser esta la que se aplique al análisis de los hechos del caso.

VII.- Que no se encuentra controvertido que el día 11/12/15, el Sr. Diego F. BANCIOTTO ingresó con el vehículo precedentemente mencionado desde la República de Chile a la Argentina, que a través de permiso de la DDJJ de "Salida y Admisión Temporal de Vehículos" n° 2015-038-H5420588 obtuvo un permiso de tránsito hasta el 31/12/15.

No obstante, en fecha 5/01/16 –vencido el plazo de permanencia- la titular del automotor presentó una nota solicitando una prórroga para cumplir con el egreso del rodado, ya que el mismo había sufrido un desperfecto al momento de emprender el regreso al país de origen (Chile), estando el mismo en reparación.

Como prueba de sus manifestaciones acompañó a las actuaciones administrativas una copia del auxilio mecánico y un presupuesto de "Hiper Auto S.R.L." de la reparación del automóvil en cuestión (ver a fs. 36/38 de las act. Adm.).

Que respecto al planteo de la fuerza mayor alegada como razón eximente de responsabilidad, relacionado a problemas mecánicos del vehículo, cabe señalar lo siguiente.

Se advierte que el supuesto hecho ocurrido el 28/12/15 fue comunicado al servicio aduanero recién el 5/1/16, es decir, una vez vencido el plazo de permanencia cuando bien podría haberse dado aviso entre los días que se suscitó el hecho y el vencimiento del plazo (por ejemplo los días del 29 y 30 de diciembre del 2015, ambos días hábiles).

Tales circunstancias impiden que en este caso se considere la eximente de la fuerza mayor pues la administrada no se vio afectada por suceso luctuoso alguno que le impidiere –de alguna forma- dar aviso y solicitar prórroga antes del vencimiento del plazo y no lo hizo.

Por lo tanto, las razones invocadas por la actora no son suficientes para liberarlo de responsabilidad.

VIII.- Ahora bien, la finalidad del régimen requiere que el vehículo sea utilizado por el viajero o turista no residente en el país (art. 31, ap. 1, inc. e) del Decreto n° 1001/82 y Anexo I de la Resolución General n° 2326/09, título I "Disposiciones Generales", párrafo 2.1), sin distinción de nacionalidad, dentro de un plazo determinado.

Además de que a los fines de asegurar la finalidad, asumir la obligación de no transferir la propiedad, posesión, tenencia o uso del vehículo mientras se hallare sometido al régimen de importación temporaria

(art. 264, ap. 1, del C.A.).

En este sentido, la resolución aduanera manifiesta que se habría transgredido la resolución aludida toda vez que la recurrente no revestía la condición de turista al momento de ingresar al territorio aduanero utilizando un vehículo chileno.

En sustento de ello, la Aduana constató que el domicilio de la recurrente figuraba en la ciudad de Córdoba, verificando, además, que se encontraba dado de alta en distintos rubros y actividades comerciales en el territorio de la República (ver fs. 79/91 de las act. Adm).

A todo ello, se añade el hecho de que figuran numerosas entras y salidas al país bajo el mismo régimen –Admisión temporal- con algunas DDJJ sin cancelar (ver a fs. 49/69 de las act. adm.).

Residir en el país, ya sea de manera permanente o temporaria, es afectar al régimen en cuanto a su finalidad distinta del turismo, lo que implica incumplir con la obligación asumida.

En consecuencia, las constancias de autos demuestran que la recurrente importó temporariamente el automóvil infringiendo la finalidad para la cual fue previsto el régimen referido.

Por ende, se encuentra configurada en autos la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A., norma que en su apartado 1 expresa: "*El que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria o del de exportación temporaria, según el caso, será sancionado con una multa de 1 a 5 veces el importe de los tributos que gravaren la importación para consumo o la exportación para consumo según el caso, de la mercadería en infracción, multa que no podrá ser inferior al 30% del valor en aduana de la mercadería, aún cuando ésta no estuviere gravada*".

Teniendo en cuenta la mercadería en infracción es de importación prohibida por el régimen general, cabe tener en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 de la norma en trato, según el cual: "*En el supuesto previsto en el apartado 1, si la importación para consumo o la exportación para consumo, según el caso, de la mercadería en infracción se encontrare prohibida se aplicará además su comiso*".

En virtud de lo antes expuesto, corresponde confirmar la condena impuesta por el servicio aduanero.

IX.- Sentado lo anterior, corresponde analizar la procedencia de los conceptos de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, que conforman la exigencia tributaria de la resolución en crisis.

En orden a lo dispuesto en el precedente "CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/ EN – DGA resol. 2590/06 expte. 604155/01 s/ Dirección General de Aduanas" corresponde declarar que en el caso de autos se dan los presupuestos de hecho y de derecho analizados por nuestro Máximo Tribunal, por lo que considero que no corresponde la exigencia de las percepciones en cuestión.

X.- En cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la actora por la multa y tributos. En relación a las percepciones, toda vez que el fallo CLADD ITA S.A. fue dictado con posterioridad al trámite de estos

autos, resulta razonable que las costas del proceso se distribuyan, respecto a ello, en el orden causado ("DU PONT ARGENTINA S.R.L. (TF 38.483-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO", expte. N° 1461/2025, sentencia del 30/09/25).

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Confirmar el art. 1° y 3° de la Resolución (AD CORD) n° 636/18, recaída en el expte. SIGEA n° 12657-51-2016, con costas.

2.- Confirmar parcialmente el art. 4° de la resolución, declarando que el monto de tributos a exigir a la actora asciende a la suma de OCHO MIL CUARENTA Y TRES DÓLARES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (U$S 8.043,63), con más los intereses correspondientes de conformidad con lo previsto por el art. 794 C.A., con costas a la actora.

3.- Revocar parcialmente el art. 4° de la misma, en cuanto exige los rubros IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, conforme al Considerando IX, con costas por su orden.

Así lo voto.-

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

I.- Que adhiero en lo sustancial a la solución propiciada por el Vocal preopinante, sin perjuicio de efectuar las siguientes consideraciones respecto de la causal de caso fortuito invocada por el recurrente.

En efecto, de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas considero suficientemente acreditado que, con anterioridad al vencimiento del plazo de permanencia autorizado, el vehículo sufrió un desperfecto mecánico que le impidió continuar el viaje de regreso a la República de Chile. En particular, de la constancia emitida por Auxilio Oliva (v. fs. 38 de las act. adm.) surge la prestación del servicio de auxilio al rodado, mientras que de la documentación expedida por el taller oficial Hyundai se desprende que el vehículo ingresó en grúa el día 28 de diciembre de 2015, en horario nocturno, debido a un problema en la caja de velocidades (v. fs. 36/37 de las act. adm.). Asimismo, de esta última documentación surge que, luego de efectuado el diagnóstico correspondiente, resultó necesario proceder al desarme de la caja de velocidades y al reemplazo de la bomba de presión y del convertidor de torque, estimándose la entrega del vehículo para el día 21 de enero de 2016.

Tales elementos, valorados conjuntamente con el formulario **"**Salida y Admisión Temporal de Vehículos Acuerdo Argentino-Chileno", en el que consta como fecha de vencimiento de la admisión temporaria el 31 de diciembre de 2015 (v. fs. 8 de las act. adm.), permiten tener por acreditado que el desperfecto se produjo durante la vigencia del régimen y que, al momento de su vencimiento, el rodado no se encontraba materialmente en condiciones de ser reexportado.

Sin embargo, dicha circunstancia no resulta suficiente, a mi juicio, para excluir la responsabilidad infraccional atribuida al recurrente.

Ello así, pues el punto 7 del Anexo I de la Resolución General AFIP n° 2623/09 establece expresamente que la solicitud de prórroga debe efectuarse durante la vigencia del plazo original otorgado. En el caso, pese a que el desperfecto que impedía la continuación del viaje se había producido y era conocido con anterioridad al vencimiento — desde que el rodado había ingresado en grúa al taller el 28 de diciembre de 2015—, de la presentación efectuada ante el servicio aduanero surge que la solicitud de prórroga fue formulada recién el 5 de enero de 2016, una vez expirado el plazo de permanencia autorizado.

En dicha presentación se puso en conocimiento del servicio aduanero el desperfecto sufrido por el vehículo y se solicitó autorización para su permanencia hasta tanto pudiera ser reparado; sin embargo, no se invocó circunstancia alguna que explicara por qué esa situación no había sido comunicada con anterioridad al vencimiento del plazo. Tampoco en el recurso de apelación se brinda una explicación concreta acerca de la imposibilidad de efectuar tempestivamente dicha comunicación o de solicitar la prórroga durante la vigencia del régimen.

En ese orden de ideas, el artículo 902 del Código Aduanero establece que no se aplicará sanción a quien hubiere cumplido con todos los deberes inherentes al régimen, operación, destinación o a cualquier otro acto o situación en que interviniere o se encontrare. Desde esa perspectiva, la imposibilidad material de reexportar el vehículo no basta, por sí sola, para atribuir eficacia exculpatoria al desperfecto invocado, cuando el propio régimen contemplaba un mecanismo específico para regularizar la permanencia del rodado frente a la necesidad de extender el plazo concedido. Conocida la contingencia durante la vigencia de la admisión temporaria, correspondía al interesado acudir oportunamente a dicho mecanismo, sin que se haya invocado ni acreditado impedimento alguno para hacerlo.

Por consiguiente, aun cuando el desperfecto mecánico acreditado pudiera justificar la imposibilidad material de reexportar el rodado dentro del plazo acordado, no reviste, en las particulares circunstancias de la causa, eficacia suficiente para excluir la responsabilidad infraccional, desde que no se ha invocado ni acreditado impedimento alguno que hubiera imposibilitado al recurrente poner dicha circunstancia en conocimiento del servicio aduanero y solicitar tempestivamente la prórroga correspondiente.

II.- Que la conclusión precedente no se ve modificada por la jurisprudencia invocada por la recurrente en sustento de la configuración del caso fortuito o fuerza mayor alegado.

En tal sentido, en la causa **“**Herbas Ramírez, César Antonio (TF 27.050-A) c/ DGA” (Expte. N° 42.270/2012), del 7 de marzo de 2013, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la revocación de la sanción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero frente a circunstancias sustancialmente diferentes de las verificadas en autos. Allí, el fallecimiento de la hermana del interesado, ocurrido en el exterior dos días antes del vencimiento de la admisión temporaria, había determinado su inmediato traslado a Bolivia, regresando a la provincia de Neuquén recién el 4 de diciembre de 2008, una vez vencido el plazo de permanencia, circunstancia que fue considerada suficientemente acreditada y apta para justificar la falta de regularización tempestiva de la situación del vehículo.

Tal situación no se verifica en el presente caso. Aquí, conforme surge de las constancias de Auxilio Oliva y del taller oficial Hyundai anteriormente reseñadas, el desperfecto mecánico permite explicar la

imposibilidad material de efectuar la reexportación dentro del término concedido; sin embargo, ni en la presentación efectuada ante el servicio aduanero el 5 de enero de 2016 ni en el recurso de apelación se invoca una circunstancia que permita explicar por qué el impedimento no fue comunicado durante la vigencia del plazo original.

Tampoco considero que la solución adoptada por la Sala E del Tribunal Fiscal de la Nación, en la causa **“** Parcet Prosser, Pride Eduardo c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación” (Expte. N° 15.131-A), de fecha 8 de septiembre de 2004, también invocada por la recurrente, conduzca a una conclusión diferente. En aquel precedente, junto con los desperfectos mecánicos que afectaban al vehículo, concurrieron otras circunstancias objetivas que fueron ponderadas conjuntamente con los desperfectos mecánicos —entre ellas, el cierre del paso internacional por razones climáticas—, valorándose el conjunto de tales circunstancias a los efectos de considerar configurada una situación no imputable al interesado.

En el supuesto de autos, en cambio, la documentación expedida por el taller oficial permite tener por acreditado el impedimento mecánico para trasladar el vehículo, pero de las actuaciones no surge la existencia de una circunstancia adicional que hubiera impedido al interesado efectuar tempestivamente la presentación ante el servicio aduanero

En consecuencia, las soluciones adoptadas en los precedentes citados no resultan trasladables sin más al presente caso, pues la configuración de una causal exculpatoria debe apreciarse atendiendo a las circunstancias concretas que determinaron el incumplimiento y a la conducta que razonablemente podía exigirse al interesado frente a ellas.

III.- Que por las consideraciones expuestas, considero que el desperfecto mecánico acreditado en autos, aun cuando haya impedido materialmente la reexportación del vehículo dentro del plazo otorgado, no reviste eficacia suficiente para excluir la responsabilidad infraccional del recurrente con arreglo a lo dispuesto por el artículo 902 del Código Aduanero

Por ende, corresponde tener por configurada la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero y confirmar, en este aspecto, la resolución apelada. **ASÍ LO VOTO**.-

El Dr. Soria dijo:

Adhiero al voto del Dr. González Palazzo. Asi lo voto.-

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Confirmar el art. 1° y 3° de la Resolución (AD CORD) n° 636/18, recaída en el expte. SIGEA n° 12657-51-2016, con costas.

2. Confirmar parcialmente el art. 4° de la resolución, declarando que el monto de tributos a exigir a la actora asciende a la suma de OCHO MIL CUARENTA Y TRES DÓLARES CON SESENTA Y

TRES CENTAVOS (U$S 8.043,63), con más los intereses correspondientes de conformidad con lo previsto por el art. 794 C.A., con costas a la actora.

3. Revocar parcialmente el art. 4° de la misma, en cuanto exige los rubros IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, conforme al Considerando IX, con costas por su orden.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo, Pablo A. Garbarino y Juan M. Soria.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.09.04 12:08:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.09.04 17:18:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.09.04 19:40:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.04 19:41:47 -03:00